

EL SEÑOR D. SANTIAGO ARIAS,

Gobernador politico-militar y Subdelegado de todas Rentas de esta Ciudad y Provincia &c.

Por el presente de gobierno hace saber S. S.; que siendo á todos los pueblos y habitantes de esta Provincia de primera necesidad, y suma importancia el fomento, conservacion y aumento de sus montes y arbolados, sin los cuales ninguno puede existir, ni menos prosperar su agricultura, poblacion, industria, ni artes, especialmente los situados á las inmediaciones de las costas y puertos del mar; y hallandose informado, que la escases y carestía, que se experimenta en casi todos particularmente en la Ciudad de Santandér de madera de construccion, carbones y leñas para los hogares, hornos, y otros urgentes usos dimanar de un casi total abandono, punibles abusos y lastimosos desordenes de los mismos naturales, poco ó nada penetrados de sus verdaderos intereses, y de los gravisimos é irreparables daños transcendentales, que se procuran asimismo, y su posteridad, de quemar, talar, descortezar, descepar, cortar y podar de pie, y rama en estaciones intempestivas, y sin orden, ni economia leñas, y los arboles por un irracional, sordido, y momentaneo lucro, contrario á la existencia de la agricultura, cria de ganados, poblacion, y aun verdadero manantial de riqueza con su conservacion; MANDA por punto general en todos los de la Provincia, que las justicias ordinarias y pedaneas, regidores, guardas, celadores, subdelegados y conservadores de montes, plantios, y arbolados los celen, preserven, y guarden de qualesquiera daños con la mayor vigilancia, denuncien y castiguen con todo rigor todos los excesos, y eviten quantos inconvenientes sean opuestos, y ofensivos á la prosperidad, cria, y reproduccion de los arbolados, y montes altos y bajos, imponiendose á los transgresores las penas y multas fulminadas por Reales Ordenanzas, instrucciones, y declaraciones generales y particulares expedidas, y otras rigurosas y arbitrarias segun la qualidad y circunstancias de daños, y reincidencias; haciendose responsables, y culpables dichas justicias, y demas encargados de qualesquiera daños, y faltas de vigilancia, y de castigo de los reos; y se prohíbe.

1.º Que se corte por pie arbol alguno nuevo sea de simiente ó pimpollo, ni viejo de roble, encina, fresno, aya, castaño, nogal, ni otro arbusto util para madera de construccion, ó leña llevar, no estando seco ó muerto ó absolutamente improductivo.

2.º Que se corten arboles de madera de construccion, sin preceder especial licencia superior asistida de las justificaciones y formalidades necesarias, y se descortecen otros algunos, sino los cortados

con este preciso superior permiso, ni menos los tallos ni sus raices, que prometen brotes y reproduccion.

3.º Que se hagan podas de leñas para hogares, ó carbonos fuera de los meses prescriptos por Real Ordenanza, ni que se introduzcan, ó vendan en los pueblos, ó mercados públicos estas verdes y cortadas en los meses vivos del año desde la menguante de Marzo hasta la de Noviembre, ni por manera alguna pies, ó troncos de arboles vivos ni aun tostados, ó chamuscados por quemas, enteros, ni rajados, incurriéndose ademas de las penas y multas prescriptas por la indicada Real Ordenanza la primera vez en la de perderse la leña, y troncos, y multa de un ducado por cada pie nuevo y delgado, y en quatro por cada grueso; en la segunda en la de confiscacion de carro y bueyes, y sufrir el reo 30 dias de rigurosa carcel pública; y á la tercera reincidencia se procederá con todo rigor conforme á derecho y Real Ordenanza, formándose causa á el reo y condenandole segun la gravedad de su delito.

4.º El que se arranquen, ni descepen los tallos, cepedas, y raices particularmente de los montes bajos de encina, carrasco y rebollos de cagiga y castaño, que son de brote y reproduccion: que se saquen ni trasplanten arboles de cria de las citadas especies de los sitios, en que florecen, para los plantios anuales de ordenanza, sino los que tengan los pueblos en sus viveros, ó en el caso de hallarse muy espesos en los montes, ó criaderos; cuidando las justicias se planten, amadrinen y cuiden con toda exâctitud, y prolixidad, para que no se pierdan; y que no se rozen, desmonten, ni quemen los sitios de cria de arboles nuevos bajo de las mismas penas y multas contra los taladores de montes altos.

5.º Que no se introduzca ni pasté ganado alguno cabrio, ni otro que sea ofensivo en los plantios, arbolados nuevos, ó sitios de cria, bajo de las penas de Reales Ordenanzas y declaraciones y en las arbitras de rigor y castigo.

6.º El que se haga incendio alguno en los montes calbos, sierras, ni alturas rasas, aunque no haya vestigio alguno de arbol ni de cria, no siendo de dia, y tiempo sereno sin viento con asistencia de las justicias, y vecinos á quemas de malezas, para aumentar ó mejorar los pastos, y tomándose todas las medidas y precauciones, para que no se estienda el fuego á los arbolados y sus criaderos, quedando cortado y apagado enteramente en el mismo dia claro; ni se permita cocer carbon ó cal, ni hacer lumbre á pastores, carboneros, ni persona alguna entre arbolados, ni maleza, sino en sitios libres de ellos, y de todo próximo peligro de incendio, y en tiempo sereno, y no ventoso, bajo de las mas rigidas penas y multas de Real Ordenanza y arbitras é irremisibles contra cualesquiera infractores; sin que les indulte escusa ni pretesto alguno, que se pretenda alegar de imprevision, ó inculpabilidad: incurriendo

74

en las mismas penas las justicias, y vecinos, que tolerasen, ó permitiesen ó fuesen cómplices de dichas quemas y evidentes riesgos, ó que viendo de día, ó de noche incendios en sus montes y sierras, aunque sean calbas, no los cortasen, ó apagasen incontinentemente.

7.º Que no se introduzcan en los pueblos ni mercados madera de construcción, ni leñas de noche, ni de madrugada sino de día claro, y sin ser primero reconocidas por las justicias, regidores y demás encargados, si son verdes, de pie ó pimpollo, ó vara de cria pena por sola introducción sin este reconocimiento la primera vez de un ducado por la segunda doble y perder la leña, y á la tercera serán arbitrarias, y reagravadas las multas conforme á la gravedad y circunstancias de los excesos.

8.º Que en la Ciudad de Santander además de la precisión de entrar los carros de carbon y leña de día claro, han de parar, y venderse en la plaza pública de mercado delante del Convento de San Francisco llamada de Vecedo, y no en otro sitio, para reconocerse, y así mismo pagarse el impuesto temporal antes de su introducción por las puertas de la Ciudad, bajo de las mismas penas declaradas en el anterior capítulo.

Y para que no se pueda alegar nunca ignorancia, manda así mismo S. S.; que se imprima y circule esta providencia gubernativa á todas las justicias y pueblos de esta provincia, y demás encargados é interesados en la conservación, fomento y aumento de los montes, se lea en los Ayuntamientos de cada jurisdicción, y en las juntas concejales de los pueblos ahora y las primeras de Enero de cada año, y se fixe en los sitios públicos acostumbrados y en todos los mercados de leñas, y carbon, para que tenga el debido y puntual cumplimiento en todas sus partes, remitiéndose por cada Juez á esta Secretaría de Gobierno testimonio de su recibo, y de haberlo así executado y leído cada año en los Ayuntamientos y Concejos: previniéndose está autorizada toda persona vecina, y forastera de qualquiera pueblo para denunciar por escrito, ó informe verbal qualquiera contravención, daños, abusos, y excesos prohibidos por la presente, como también todas las faltas de celo, vigilancia, exactitud y cumplimiento de ella por las justicias y demás responsables; reservándose en el mayor sigilo el denunciador, si así lo pidiese, á quien se aplicará la tercera parte de las multas del denuncia, contrayendo además un distinguido mérito. Dado y firmado en Santander á 12 de Octubre de 1809.

Santiago Arias.

Por mandado de S. S.

Pedro Fernandez Nieto.

10. 1807

Octubre 12

Circular p.^a la consessi^on del Borque
formada por el Sr. Gobernador p.^r
don Santiago Estian, y comunicada a
las Justicias de ella Provincia p.^r A. M.
de Barbanza.

Por mandado de S. M.
Pablo Francisco Rios.